

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12:50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan en la finca «La Ventosilla» sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte Su Alteza Real el Príncipe de Asturias y las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y la Audiencia provincial de dicha capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Biote Cano presentó escrito de querrela ante el Juzgado instructor del distrito de la Merced de Málaga, denunciándolo siguiente: que al salir de la casa núm. 26 de la calle de los Frailes de dicha ciudad, á las diez y cuarto de la noche del día 21 de Febrero de 1907, fué llamado por la pareja de Orden público, compuesta de José Ramón Carmona y Patricio Pascual, preguntándole el primero si llevaba herramientas, á lo que contestó negativamente, advirtiéndole, en todo imperativo, que tenía que registrarle, por ser orden que tenía recibida, y negándose á ello, y no obstante haberle exhibido su cédula, le manifestó que le consideraba sospechoso, y que en tal concepto le llevaba detenido á la Delegación, á lo que accedió el dicente antes que dejarse registrar sin que se cumpliesen las formalidades establecidas; y que conducido en calidad de detenido á la Jefatura de vigilancia, el Jefe de policía, que llegó á poco, le expresó no tener dada á dichos Agentes orden alguna para tales registros ni citaciones, por lo que, lamentando lo sucedido, daría cuenta al Gobernador, poniéndole inmediatamente en libertad:

Que incoado el oportuno sumario, en él aparece una comunicación del Gobernador de la provincia, en la que se manifiesta que, «con efecto, tenía comunicadas instrucciones verbales al Jefe de la Sección de Higiene, para que, á su vez, las transmitiera á los Agentes afectos á dicha Sección, á fin de que procedieran á registrar y reco-

nocer á determinadas personas—cuyas señas ú otras circunstancias pudieran ofrecer sospechas de ser individuos reclamados»:

Que concluso el indicado sumario, sin que en el mismo se decretase el procesamiento de ninguna persona, y elevado que fué á la Audiencia provincial, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que, con arreglo al art. 7.º del Reglamento de policía gubernativa, aprobado por Real decreto de 4 de Mayo de 1905, los Gobernadores, como Jefes de la policía de las provincias, son los que disponen los servicios que les toca cumplir, con arreglo al art. 36 de la sección 5.ª del capítulo 3.º; é imponer las correcciones por faltas leves consignadas en el art. 72 de la sección 9.ª, y dar cuenta al Ministerio de las graves, que señala el art. 73, para la corrección que la Superioridad, á quien compete, se sirva acordar, doctrina que sustentan los artículos 116 y siguientes del citado Reglamento para todos los individuos del Cuerpo de Policía y Vigilancia; y en que, habiéndose incoado en el Gobierno requirente el oportuno expediente gubernativo, interin se dilucida y resuelve si por parte de los Agentes denunciados había habido ó no extralimitación de funciones y si éstas alcanzan las proporciones de delito, existía pendiente una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración. Citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y un Real decreto decisorio de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que no existía cuestión previa administrativa, pues la circunstancia de que los Agentes querrelados se extralimitaran ó no en el cumplimiento de las órdenes que les comunicase el Gobernador civil, y, por consiguiente, cometiesen ó no falta prevista en el Reglamento respectivo, era cuestión completamente ajena al hecho de la detención en sí, que siempre dará lugar á las responsabilidades que señala el Código penal, si se justifica su comisión, contra cualquiera que las haya contraído; de suerte que existiendo, ó sin existir, extralimitación de órdenes superiores por los Agentes á quienes la detención se atribuye, únicamente á los Tribunales de justicia tocaba

conocer respecto de si el hecho realizado es ó no constitutivo de delito; y que si bien el estado de la causa, por no haber recaído auto de procesamiento, autorizaba para estimar que por ahora no había de llegar á período de juicio oral, esto no obstaba para que el Tribunal dejase de sostener su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 210 del Código penal, según el que «el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detención no hubiere excedido de tres días»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de la querrela deducida por D. Francisco Biote Cano por supuesto delito de detención ilegal:

2.º Que sólo á los Tribunales ordinarios toca apreciar si el hecho denunciado es ó no constitutivo del delito definido en el art. 210 del Código penal, con entera independencia de las medidas de otro orden que puedan ser adoptadas por las Autoridades administrativas:

3.º Que por no existir en el presente caso cuestión alguna previa que la Administración haya de resolver y pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, ni

haber tampoco reservado la ley el castigo de tales hechos á los funcionarios administrativos, es indudable que no son de aplicar las excepciones del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 28 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de Bilbao, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Agosto de 1906, se presentó ante el referido Juzgado, á nombre de D. José María Martínez de las Rivas, demanda documentada en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Bilbao, en la que, después de consignar los hechos y fundamentos de derecho que creyó pertinentes, se terminaba con la súplica de que en su día dictase sentencia el Juzgado, condenando á la citada Corporación municipal á que practicara en el colector general de sus aguas sucias y fecales, el cual forma parte de las obras de saneamiento ejecutadas con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1894, las obras que fueran necesarias para evitar que las emanaciones fétidas que de aquel se desprenden lleguen hasta la finca La Galea, sita en la anteiglesia de Guecho, y de la propiedad del demandante, y á que indemnice á éste de los perjuicios que hasta ahora se le han ocasionado y que le ocasionen en lo sucesivo las expresadas emanaciones, por hacer imposible, ó por lo menos arriesgadísimo, el goce, disfrute y aprovechamiento de dicha propiedad, imponiendo, por último, las costas á la Corporación demandada:

Que admitida la extractada demanda y hallándose el juicio en período de prueba, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, en cuanto al extremo de la realización de las obras á que se interesaba, fuera condenado el Ayuntamiento, y dejando

ANUNCIOS OFICIALES

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de VANDELLÓS durante el tercer trimestre de 1907.

Día 2 de Julio.—De segunda convocatoria.—Se da cuenta de una comunicación de la Junta provincial de Instrucción pública ordenando á la local manifieste si desea que se provea en Maestro ó Maestra la Escuela de ambos sexos de la aldea de Hospitalet, y se acuerda comisionar al Sr. Alcalde para que presente á la Administración de Hacienda el repartimiento de consumos del actual año y el apéndice al amillaramiento para el próximo de 1908.

Día 7.—Ordinaria.—Se da cuenta de los nombramientos de individuos de la Junta pericial hechos por el Sr. Administrador de Hacienda y se acuerda: 1.º Apoyar la petición de la Cámara Agrícola de Falset y su comarca suplicando la supresión del impuesto de consumos al vino.—2.º Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento durante el segundo trimestre del año actual y remitirlo al M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos del art. 109 de la ley Municipal vigente.—3.º Reservar para las necesidades de la ganadería el agua del barranco denominado «Cañereta»; y—4.º Prohibir apacentar los ganados desde la puesta á la salida del sol.

Día 14.—Ordinaria.—Sin efecto por falta de Concejales.

Día 16.—De segunda convocatoria.—Sin asuntos.

Día 23.—Ordinaria.—Se da cuenta de haberse recibido con nota de aprobación el apéndice al amillaramiento para 1908 y se acuerda: 1.º Notificar al propietario de la casa Escuela de niños de Hospitalet, que por haber ésta sido suprimida, queda el mismo desahogado á partir del 1.º de Agosto.—2.º Haber visto con satisfacción el brillante resultado que se observó en los exámenes de los alumnos de la Escuela de Masriudoms.—3.º Comisionar al Secretario para el ingreso en la Caja de Tortosa, núm. 73, de los mozos del actual reemplazo.—4.º Autorizar al Sr. Alcalde para el nombramiento de un Guarda municipal temporero desde 1.º de Agosto á 30 de Septiembre; y—5.º Fijar la línea de un solar que en la aldea de Masriudoms trata de edificar la viuda de José Alcañ.

Día 28.—Ordinaria.—Se acuerda: 1.º Fijar la línea de un camino que contiguo á la aldea de Remullá tratase de modificar; y—2.º Conceder autorización al Secretario para que pueda ausentarse de la población durante la presente semana.

Día 4 de Agosto.—Ordinaria.—Se da cuenta de una comunicación del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia ordenando se levante la prohibición de depositar en el monte comunal materiales para la construcción de la casilla de Carabineros en el punto «Coll de Balaguer», y se acuerda: 1.º Practicar la Comisión de Montes un reconocimiento en la finca «Lleria» de Jaime Gil Barceló, ordenado por el Sr. Ingeniero Jefe; y—2.º Prohibir la venta de pescado desde las diez.

Día 11.—Ordinaria.—Se da cuenta de haber sido nombrada Maestra de la Escuela de ambos sexos de Hospitalet D.ª Magdalena Ferrán, y se acuerda: 1.º Que la Comisión de presupuestos formule el proyecto del ordinario para 1908; y—2.º Prohibir la distracción de las aguas que surten el abrevadero público, bajo la multa municipal de cinco pesetas.

Día 18.—Ordinaria.—Se da cuenta de haberse recibido con nota de aprobación el padrón de cédulas personales del actual año, y se acuerda: 1.º Aprobar el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1908 y fijarlo al público por espacio de quince días, á los efectos de examen y reclamación; y—2.º Apercibir á los vecinos que han contravenido el acuerdo de la sesión anterior con imponerles la multa que en el mismo se fija si reinciden.

Día 25.—Ordinaria.—Se acuerda: 1.º Imponer al que resulte rematante de pastos de los montes comunales la precisa condición de pastar libremente los ganados los días 7, 8, 9 y 10 de Septiembre.—2.º Comisionar á don Francisco Vivas para que adquiera premios para los niños de las Escuelas públicas hasta la cantidad consignada en el capítulo 4.º, art. 5.º del presupuesto vigente.—3.º Comisionar al Secretario para que busque un Agente ejecutivo que se encargue de proceder contra los contribuyentes morosos por débitos de consumos; y—4.º Prohibir la rebusca de frutos sin permiso por escrito del dueño de la propiedad.

Día 1.º de Septiembre.—Ordinaria.—Se acuerda derribar un tabique de la Escuela de Hospitalet á fin de dar mayor capacidad al local.

Día 8.—Ordinaria.—Se acuerda: 1.º Ingresar antes de finalizar el presente mes los descubiertos por Contingente carcelario; y—2.º Nombrar á D. Leandro Martí Agente para proceder ejecutivamente contra los contribuyentes morosos por sus descubiertos de consumos.

Día 15.—Ordinaria.—Sin efecto por falta de Concejales.

Día 17.—De segunda convocatoria.—Sin asuntos.

Día 22.—Ordinaria.—Se da cuenta de una comunicación del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia autorizando el pago del gasto voluntario de 150 pesetas con destino á las fiestas cívico-religiosas, y se acuerda: 1.º Conceder autorización á Jaime Escoda para la celebración del tradicional baile de tortas durante los días 26 y 27, Fiesta mayor de la localidad.—2.º Prohibir en absoluto durante dichos días el disparo de cohetes ni otra clase de fuegos de artificio; y—3.º Asistir en Corporación á las funciones religiosas que en los mismos días se celebren.

Día 29.—Ordinaria.—Se da cuenta de haber correspondido á esta población doce soldos en el actual año, y se acuerda: 1.º Abonar á la zoba número 32 un cargo de 100,45 pesetas cuando el estado de fondos municipales lo consienta; y—2.º Amillarar á favor de Enrique Barceló Gil una pieza de tierra en la partida «Llepassa», otra en la partida «Cataloques», un solar en la calle de las Fuentes y otro en la calle de San José en virtud de expediente de información posesoria instruido á su favor.

Aprobado en sesión del día de hoy Vandellós 22 de Diciembre de 1907.—El Secretario, José Escoda.—V.º B.º.—El Alcalde, José Escoda.

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.

expedita de jurisdicción de aquélla en cuanto al otro extremo de la indemnización de perjuicios, fundándose al efecto: en que habiendo acudido el demandante con la misma pretensión deducida ante el Juzgado al Ayuntamiento de Bilbao, éste adoptó acuerdo denegándola, habiéndose alzado el interesado de dicha resolución ante el Gobierno civil requirente; en que el saneamiento de la villa de Bilbao ó alcantarillado de sus aguas sucias, que desemboca en La Galea, es una obra pública declarada de utilidad pública por la ley antes citada de 29 de Julio de 1894, y aprobada por aquel Gobierno civil, de conformidad con el art. 18 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y 93 del Reglamento de 6 de Julio siguiente; en que se trata de una obra que tiene que ejecutarse con arreglo á los planos aprobados por la Superioridad administrativa, y en la que no podían introducirse modificaciones ni adiciones de ninguna clase sin la nueva aprobación de dicha Superioridad; en que, con arreglo á los artículos 94 y 95 del Reglamento de Obras públicas, corresponde á la Administración la aprobación de los proyectos de obras municipales, se hallen comprendidos ó no en los planos de esta clase de cada Ayuntamiento, y en que, según el 101, las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los empleados ó funcionarios facultativos del Estado:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el extremo de la súplica de la demanda relativo á la ejecución de obras por parte del Ayuntamiento de Bilbao en el colector ya citado, implicaba la previa declaración de que dichas obras son necesarias, y á ellas tienen derecho el demandante para el completo goce, disfrute y aprovechamiento de la finca de su propiedad que á todo propietario concede el art. 348 del Código civil, y siendo tales derechos anejos á la propiedad de carácter civil, era notorio que dicha declaración previa correspondía hacerla á la jurisdicción ordinaria, y, por tanto, á ella correspondía el conocimiento de la demanda en que se solicita la ejecución de las obras mencionadas; y que no tenían aplicación al presente caso los razonamientos invocados en el oficio de requerimiento, toda vez que en la demanda no se interesaba la ejecución de obras determinadas, y sólo cuando éstas se determinaran, y en periodo de ejecución de sentencia, es cuando la Administración vendría á tener la intervención que las leyes de carácter administrativo la reconocen:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de 29 de Julio de 1894, que en su artículo único dice: «Se declara de utilidad pública, para los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de terrenos de dominio público, la obra destinada al saneamiento de la ría de Bilbao, desde la población al mar. Esta obra se ejecutará con arreglo al anteproyecto presentado en el Ministerio de Fomento, que comprende, además de la red general de desagüe de la villa, los colectores principales que arrancan de la misma y que terminan en el mar, al Este de la punta de La Galea, del Ayuntamiento de Guecho»:

Visto el art. 95 del Reglamento de Obras públicas de 6 de Julio de 1877, con arreglo al que: «Cuando se trate de ejecutar una obra no comprendida en el plan de las de un Municipio, se formará ante todo su proyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento

tenga por conveniente encargar este trabajo. Redactado el proyecto, se someterá á una información pública, en la que serán oídos, en el plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento, todos los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecución de la obra. Practicada esta información, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones presentadas, y dicha Autoridad resolverá el expediente después de oír previamente los dictámenes de la Diputación provincial é Ingeniero Jefe. Cuando la naturaleza de la obra lo requiera, deberá oír además á la Autoridad de Marina, á la militar, Junta provincial de Sanidad y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, según los casos. Contra la declaración del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de Fomento, quien, oída la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso»:

Visto el art. 105 de dicho Reglamento, el cual determina: «Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los empleados ó funcionarios facultativos del Estado, en términos análogos á lo que prescriben los artículos 69 y 70 del presente Reglamento para las obras provinciales»:

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda deducida á nombre de D. José María Martínez Rivas contra el Ayuntamiento de la villa de Bilbao, en lo que se refiere al extremo de que por dicha Corporación se realicen obras en la desembocadura del colector general de aguas sucias y fecales de la población expresada, á fin de evitar que las emanaciones fétidas de que aquél se desprende lleguen hasta la finca de La Galea, de la propiedad del demandante.

2.º Que formando dicho colector parte de las obras de saneamiento de la repetida villa, declaradas de utilidad pública y aprobadas por la ley de 29 de Julio de 1894 en los vistos citados, es de todo punto innegable el carácter esencialmente administrativo de las mismas y el de cualquiera otra modificación que al presente pudiera intentarse, en relación con las ya practicadas, conforme á las disposiciones del Reglamento vigente de Obras públicas, también citado.

3.º Que en el período de ejecución de las primitivas obras pudo y debió el demandante, si así convenía á sus intereses de propietario, hacer valer sus pretensiones amparado de los preceptos, así legales como reglamentarios, que regulan la materia cuestionada, y ahora en su caso, con sujeción á los mismos, medios tiene á su alcance para defenderlos ante las Autoridades del orden administrativo, pero nunca ante los Tribunales del fuero ordinario, notoriamente incompetentes para hacer declaraciones previas de todo punto ineficaces, toda vez que sólo á la Administración corresponde determinar la procedencia ó improcedencia, en armonía con los intereses generales y las disposiciones vigentes de las obras ó modificaciones en las ya ejecutadas que hayan de llevarse á cabo dentro del plan de saneamiento de la villa de que se trata:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración. Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.